

Expediente: 1727/22

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ GONZALEZ ROY ANIBAL Y OTRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178584384 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

20226650602 - *GONZALEZ ROY, ANIBAL-DEMANDADO*

90000000000 - *CARBAJAL, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1727/22



H108012635912

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ GONZALEZ ROY ANIBAL Y OTRO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°1727/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada "Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Gonzalez Roy Anibal y otro s/ ejecución fiscal" y,

CONSIDERANDO:

En fecha 07/03/2022, se apersonó **Provincia de Tucumán D.G.R.** por intermedio de su letrado apoderado, e interpuso demanda de ejecución fiscal contra **GONZALEZ ROY ANIBAL y CARBAJAL MIGUEL ANGEL**. Presentó como sustento de su pretensión, la boleta de deuda- cargo tributario BTE/1954/2022, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos responsables solidarios de abastecedora San Nicolas S.R.L. por actos administrativos de determinación de oficio (actas de deuda N° A 718/2021 y N° A 719/2021). Asciende la pretensión al cobro de la suma total de **\$3.538.368,55.-**

El día 20/05/2022, fue proveída la demanda al emitirse primer decreto de intimación de pago y citación de remate. En igual fecha se concedió a la parte actora y en resguarda de sus derechos de cobro, medida cautelar de embargo preventivo en contra del demandado Gonzalez Roy Anibal.

Intimados de pago y citados de remate, en fecha 04/05/2022 solo se apersona en autos el codemandado Gonzalez Roy Anibal, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Carlos Luis Alvarez, y opone excepción de inhabilidad de título e inconstitucionalidad del inc.1 art. 25, 29, 30 y 123 del CTP.

Por presentación del 10/08/2022 la parte actora contesta la excepción e inconstitucionalidad planteada. Por decreto de fecha 31/08/2022, se tiene por contestado el traslado y se abre la causa a pruebas, produciéndose las que da cuenta el informe de Secretaria Actuarial de fecha 01 de febrero de 2023.-

Emitido el correspondiente dictamen fiscal, fue puesto a conocimiento de las partes.

Debidamente cumplidos los trámites previos, se llamó la causa a despacho para resolver.

Notificados ambos justiciables, firme el llamado, entró la causa al despacho para estudio y resolución.

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO DEL CODEMANDADO GONZALEZ ROY ANIBAL

La parte codemandada, en resumen, alega la inexigibilidad de la deuda que se le reclama, funda su defensa, en la determinación de la boleta de deuda que dio origen a la presente ejecución toda vez que el domicilio donde se intimó de pago, es un domicilio que no habita hace más de 10 años. Asimismo, manifiesta desconocimiento de las actuaciones administrativas que derivaron en el dictado del acta de deuda que se reclama.

Respecto a la defensa esgrimida por el codemandado, cabe destacar que esta excepción se encuentra prevista en el Art. 176 Inc. 2° de la ley tributaria, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución. Por el Art. 172 de la norma legal mencionada, se establecen los requisitos que debe llevar la boleta de deuda, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

“Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia” (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re “Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio”, sentencia n° 170, del 31/03/99).

En consecuencia, para la habilidad ejecutiva del título –que se presume legítimo-, no le corresponde al actor acreditar la delegación de funciones ni tampoco acompañar otro instrumento que acredite la deuda reclamada, como por ejemplo la resolución administrativa que impuso la multa, ya que en este proceso no es admisible discutir la conformación de aquel; invirtiéndose la carga de la prueba sobre el excepcionante; extremo no cumplido en autos, ya que la demanda no acreditó el fundamento de su defensa a pesar de habersele otorgado oportunidad para hacerlo (Conf. Ca. Civ. Doc. y Loc., Sala I°, Gob. de la Pcia. de Tucumán D.G.R. Vs. Cueto Fernando S/ Ejecución Fiscal, sentencia n° 486 del 07/12/00).

“Teniendo en cuenta las disposiciones del “onus probandi” y la presunción de legitimidad de que gozan los títulos ejecutivos, el accionante no está obligado a acreditar que quién firma el cargo tributario es la persona habilitada para tal caso y acompañar el instrumento donde conste tal delegación. Hemos dicho reiteradamente que por el contrario quién excepciona en estos términos, debe acreditar el presupuesto de su defensa o sea, que quién firma el cargo, no esta habilitado para hacerlo...”(conf. C.C. Doc. y Loc., Sala III, “Gobierno de la Provincia de Tucumán DGR C/ Clínica Integral para la Mujer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Sentencia N°25 del 11/02/05).

De lo reseñado se colige que el argumento sustentado por el demandado no es atendible ya que no fue acreditado en autos que el demandado posee otro domicilio como lo expone; tampoco puede ser

considerado lo alegado con respecto a la falta de cumplimiento con el procedimiento administrativo, por cuanto resulta del expediente administrativo N° 1289/376-DO-2022 Y 13733/376-D-2021, que en copia autenticada tuve a la vista, que el demandado fue notificado del acta de determinación de deuda N° A 719-2021 e instrucción del sumario a fs. 74, en su domicilio fiscal y electrónico aunado a lo ya mencionado, a fs. 17 se encuentra agregado el contrato de constitución de la sociedad del cual surge su calidad de responsable solidario, de esta manera, encontrándose firme el acto administrativo y sin que la parte haya deducido recurso alguno en la etapa pertinente la vía administrativa se encuentra concluida.

Por ello, y no siendo el argumento esgrimido suficiente para desnaturalizar el título que se ejecuta, al reunir la boleta de deuda, los requisitos del artículo 172 C. T., corresponde el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y la procedencia de la presente ejecución.

INCONSTITUCIONALIDAD

El codemandado plantea la inconstitucionalidad del inciso 1 art. 25, arts. 29, 30 y 123 de la Ley 5121, por cuanto estas normas provinciales que regulan la extensión de responsabilidad, se presenta como un exceso de las facultades legislativas expresamente delegadas por las provincias al Congreso de la Nación. Sostiene que la normativa provincial no puede ir en contra de la nacional por lo que la inconstitucionalidad de la norma mencionada debe ser declarada.

Cabe señalar que, conforme el principio consagrado reiteradamente por la jurisprudencia, la cuestión de inconstitucionalidad debe ser planteada en causas en que tal debate sea posible, no así en los juicios de naturaleza ejecutiva donde la sentencia no goza de autoridad de cosa juzgada material, sin que ello implique afectar el derecho de defensa en juicio, ya que cualquier posible lesión puede enmendarse en proceso de conocimiento posterior.

Así Ibañez Frocham en su obra "La defensa de inconstitucionalidad en el proceso de ejecución" señala que admitir tal defensa desvirtuaría el proceso de ejecución, sin finalidad razonable, necesitando de un proceso de conocimiento amplio que el juicio de apremio no puede, por naturaleza proveer.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado al respecto que "el principio general en la materia es que el planteo de inconstitucionalidad no es susceptible de ser acogido debido a que la naturaleza del juicio ejecutivo, con un limitado ámbito cognoscitivo, excluye todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutado oponer al progreso del juicio, por vía de excepción, las deficiencias formales del título; la controversia sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa quedará -en todo caso- reservada para un juicio ordinario en el cual es posible un amplio debate" (CSJTuc., sentencia 17 del 19/02/1993, en "Cootam vs. Hilel Benchimol s/ Ejecución hipotecaria").

Esta restricción no vulnera disposiciones de la ley sustancial ni es inconstitucional porque la sentencia de trance no tiene autoridad de cosa juzgada material.

En efecto, indagar sobre la constitucionalidad de los Art. 25, 29, 30 y 123 del Código Tributario, excede el acotado margen de conocimiento que posee el juicio ejecutivo, donde se encuentra vedado la discusión causal y se circunscribe al estricto cumplimiento de los aspectos extrínsecos del instrumento base de la acción, por lo que la defensa de inconstitucionalidad deviene improcedente.

En forma reciente la Excma. Cámara del Fuero ha consagrado este principio al sostener: "El planteo en examen está dirigido a cuestionar el dispositivo legal tributario de fondo, ... y ello excede del marco del proceso ejecutivo, marcando su inadmisibilidad." (CCDL, Sala 1, "Provincia de Tucumán - DGR- vs. Cornejo Marcela Patricia Susana s/Ejecucion Fiscal", Sentencia n° 9 del 08/02/2013), en virtud de lo cual, la defensa de inconstitucionalidad opuesta por el codemandado no debe

prosperar.-

Por ello, y no siendo el argumento esgrimido suficiente para desnaturalizar el título que se ejecuta, al reunir la boleta de deuda, los requisitos del artículo 172 C. T., corresponde el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y la procedencia de la presente ejecución.

EJECUCIÓN PERSEGUIDA EN CONTRA DE CARBAJAL MIGUEL ANGEL

Atento que del expediente administrativo se verificó respecto al codemandado que se cumplió el debido proceso, ya que fue notificado de la determinación de deuda N° A 719-2021 e instrucción del sumario a fs. 73, en su domicilio real, y no habiendo opuesto defensa alguna en este proceso, y encontrándonos con actuaciones firmes y consentidas, el silencio del codemandado presupone conformidad con los términos de la demanda (arts. 263 del C. C. y 179 Cód. Tributario Pcial.), y en consecuencia corresponde llevar adelante la ejecución interpuesta por Provincia de Tucuman DGR en contra de Carbajal Miguel Angel.

Costas a las partes demandadas por resultar vencidas (art. 61 C.P.C.y C.).

Reservar regulación de honorarios hasta tanto se actualice la base regulatoria (art. 20 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la defensa de inhabilidad de título e inconstitucionalidad esgrimida por el codemandado **GONZALEZ ROY ANIBAL** conforme lo considerado. Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **Provincia de Tucumán (D.G.R.)** contra **GONZALEZ ROY ANIBAL** y **CARBAJAL MIGUEL ANGEL**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago integro de la suma reclamada en autos de **PESOS TRESMILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.538.368,55)** con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a las partes demandadas, conforme lo considerado.

TERCERO: Reservar regulación de honorarios hasta tanto se actualice la base regulatoria.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.